

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez para resolver solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTES: DURATEX COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SCOIEDAD ALIOSA & CIA. LTDA.
RADICACIÓN: 76001310300120190013600.

AUTO INTERLOCUTORIO # 626.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado elevada por el apoderado de la parte demandante, a partir del auto que reconoció personería jurídica para actuar al Dr. JULIO CESAR CABRERA CANO como apoderado de la sociedad demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se decrete la nulidad del proceso y/o que se efectúen las actuaciones tendientes a su subsanación, por haberse incurrido en las causales consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que el abogado JULIO CESAR CABRERA CANO, a quien el juzgado le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, no acreditó ser el apoderado de la sociedad ALOSA COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, pues quienes le otorgaron poder, no tienen la calidad de representantes legales o liquidadores de dicha sociedad.

II. TRÁMITE

No se hizo necesario el traslado por parte del juzgado al resto de partes dentro del presente asunto, de la nulidad planteado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que este les remitió su escrito de nulidad a sus correos electrónicos en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad, la parte demandada se opuso a la prosperidad de la nulidad incoada, aduciendo que al tenor de los artículos 227 y 358 del C. Comercio, y con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se prueba que a la fecha no se ha nombrado liquidador, por lo que los socios, son los representantes legales de la demandada por disposición legal. De igual forma alude que como quiera el juzgado le reconoció personería a través del auto de 16 de febrero de 2021, actuación frente a la cual la apoderada de la parte demandante no se opuso, por lo que no puede ahora discutir esa cuestión en esta instancia.

2. Se procede a decidir la solicitud de nulidad, sin lugar a la práctica de prueba alguna, por no considerarse necesario para ese objeto, precisándose adicionalmente que dicha resolución se hará con base en el análisis de la actuación surtida hasta el momento. De allí que no hay lugar al trámite de incidente alguno, y conforme lo autoriza el artículo 134 del CGP, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. La nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

Su finalidad se concretiza en asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina han manifestado también que la Nulidad Procesal se concretiza:

“...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no deja al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma , y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil...”¹

2. El problema jurídico a resolver, comporta el establecer si se configura la nulidad procesal invocada por la parte demandante, a partir de los argumentos expuestos por aquella persona, alusivo a haber reconocido personería jurídica para actuar al apoderado JULIO CESAR CABRERA CANO, como apoderado de la sociedad demandada, como quiera que quienes le otorgaron poder para ello, no tienen la calidad de representantes legales de dicha sociedad ni tampoco la de liquidadores. De igual forma y de ser negativa la respuesta a dicho interrogante, determinar si existe mérito para efectuar algún control de legalidad sobre dicha actuación.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, debe empezar por decirse que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran reguladas en el artículo 133

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. – Colombia, 2005, Pág. 885

del CGP. De igual modo, el artículo 135 ibídem, establece como requisitos para proponer las nulidades, los siguientes:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante alude que las causales en que encuadra la nulidad deprecada obedecen a las estatuidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP. Se procederá a transcribir aquellas causales, las cuales, a la letra imponen:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgador que no puede prosperar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que dicha parte no cuenta con legitimación para alegar la nulidad deprecada, ya que como esta se fundamenta en una supuesta indebida representación (numeral 4) y/o notificación defectuosa del auto admisorio de la demanda (numeral 8), solo pueden ser alegadas por la persona afectada, según lo dispuesto en el artículo 135 del CGP. Así las cosas, como quiera que quien, en caso dado, resultaría afectado por la indebida representación o por la deficiente notificación es únicamente la parte demandada, y aquella es la que se denuncia como indebidamente representada o notificada, es entonces la legitimada o llamada a proponerla y no a sí su contraparte por expresa disposición legal.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, quien en su obra NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL páginas 332, sobre el tópico expone:

“Punto importante es el atañedero con la legitimación para alegar esta causal de nulidad, dado que de manera expresa el inciso 3 del artículo 143 dispone que únicamente lo podrá hacer la persona afectada, a través, claro está de su representante legal. De manera que únicamente la persona indebidamente representada puede concurrir al proceso y alegar dicha irregularidad con el objeto que se declare la invalidez de la actuación, pues ella resulta ser la directamente perjudicada y, por ende, habilitada para obtener la nulidad”.

De igual forma, debe decirse que, revisada la actuación desplegada por el juzgado dentro del presente asunto, relativa a reconocer personería jurídica al Dr. JULIO CESAR CABRERA CANO, como apoderado de la sociedad demandada, se tiene que no hay lugar a efectuar ningún control de legalidad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta, y como lo señalada el apoderado de su contraparte, al pronunciarse sobre la presente nulidad, al observar el certificado de existencia y representación de ALOSA Y COMPAÑÍA LTDA (documento # 6 expediente virtual), se puede establecer que a pesar de que esta se encuentra en estado de liquidación, lo cierto es que según dicha prueba, a la fecha, no se ha registrado liquidador, por lo cual, según las voces del artículo 227 del C. de Comercio, mientras dicha actuación no se surta, quienes ostentan la representación de la sociedad son las personas que figuren como representantes de la sociedad. De igual forma, como nos encontramos frente a una sociedad de responsabilidad limitada, y según lo dispuesto en el artículo 358 del C. de Comercio, la representación de tales sociedades recae en cada uno de los socios que la integra.

Colofón delo anterior, como quiera que el poder otorgado al apoderado JULIO CESAR CABRERA CANO, deviene por quienes tienen la calidad de socios de dicha sociedad, correspondientes a los señores DANY CRESPI AVINO, MARIO CRESPI AVINO, RICHARD CRESPI AVINO y SALOMON CRESPI MIZRAHI (documento # 14 expediente virtual), amén que las mentadas personas fungen como socios de dicho ente societario (documento # 6 expediente virtual), refulge claro que aquel poder, mediante el cual se le otorgó la representación de dicha sociedad dentro del presente, se encuentra ajustado a derecho, unido a que permite concluir que no existe ninguna anormalidad en el auto por medio del cual se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de dicha parte; de ahí que no existe motivo alguno para realizar sobre aquella, ningún tipo de control de legalidad, mediante el uso de una medida de saneamiento, como lo pretende la profesional del derecho que representa a la parte actora.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- DENEGAR la solicitud de nulidad procesal y/o control de legalidad solicitada por la apoderada de la parte demandante.

2- Notificar la presente decisión de acuerdo a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 19 DE OCTUBRE DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No._175
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario